

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 073

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2021-00633-01
RAD. INTERNO: 2022-00030
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSÉ ALBERTO MEDINA ANGARITA a través de FRANKOL ALBERTO MEDINA MOLINA
ACCIONADA: COOSALUD EPS-S Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por COOSALUD EPS-S contra la sentencia de enero 14 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor FRANKOL ALBERTO MEDINA MOLINA manifestó en su escrito de tutela², que su señor padre JOSÉ ALBERTO MEDINA ANGARITA tiene 52 años de edad, reside en el municipio de Saravena, pertenece a la población campesina, fue diagnosticado con la patología «*Enfermedad Cerebrovascular en curso, Hemorragia Subaracnoidea derecha, Edema Cerebral Moderado descartar trastorno eléctrico y Neumonía Respiratoria*», se encuentra en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital del Sarare E.S.E. en manejo de vigilancia en contexto de AC y Hemorrágico sospecha de lesión aneurismática, bajo soporte ventilatorio invasivo acoplado con aparente neumonía aspirativa.

¹ Dr. José Luis Sayago Botello

² Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls. 3 a 13

Expuso, que los médicos tratantes le ordenaron remisión a la especialidad de Neurología de tercer nivel en avión ambulancia medicalizada, situación que considera se debe hacer de manera urgente e inmediata debido al delicado estado de salud del señor MEDINA ANGARITA.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida y salud, para que como consecuencia de ello se ordene a COOSALUD EPS-S, a la Unidad Administrativa de Salud- UAESA, Alcaldía de Saravena y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, autoricen y garanticen el traslado del señor JOSÉ ALBERTO MEDINA ANGARITA a la especialidad de Neurología en avión ambulancia medicalizada, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y un acompañante. Asimismo, garanticen su tratamiento integral, brindándole la atención especializada, los exámenes, procedimientos quirúrgicos, pruebas diagnósticas, medicamentos y demás requerimientos médicos.

Como medida provisional solicitó ordenar a las accionadas garanticen el traslado ordenado por los médicos tratantes del Hospital del Sarare E.S.E., junto con los gastos de viáticos para el paciente y su acompañante.

Anexó a su escrito copia de Formato Estandarizado de Referencia de Pacientes³, expedido por el Hospital del Sarare E.S.E. el 30 de diciembre de 2021, donde consta: "(...) *Paciente sospecha inicial de enfermedad cerebrovascular en curso con tomografía de cráneo simple en la cual se evidencia hemorragia subaracnoidea derecha con edema cerebral moderado por lo cual se inicia manejo antiedema, manejo anticonvulsivante y ácido tranexámico, sospecha de neumonía aspirativa por lo cual se inicia cubrimiento antibiótico; se comenta con Dr. ROMERO indica traslado a Unidad de Cuidado Intensivo además de tramites de remisión a Neurocirugía/ Traslado en avión ambulancia medicalizado por estado crítico del paciente, según resultado se definirá conducta médica. Paciente con pronóstico reservado con riesgo de complicaciones a corto plazo*" (Sic).

Asimismo, allegó copia de la Historia Clínica⁴ del paciente, en la cual se indica: "*Ingresa por cuadro clínico de inicio súbito a las 8 am mientras se encontraba en su finca ordeñando una vaca presenta deterioro neurológico, sin respuesta, palidez, diaforesis y sialorrea por lo cual es llevado al puesto de salud del Nula donde canalizan y posteriormente traen por sus propios medios. (...) paciente en muy mal estado general en contexto de ECV Hemorrágico,*

³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls. 15 a 17

⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls. 19 y 20

alta sospecha de lesión aneurismática bajo soporte ventilatorio invasivo (...) con pronóstico reservado a la espera de remisión de forma urgente a Neurocirugía dado la necesidad de manejo neuroquirúrgico ambulancia medicalizado aérea por riesgo de mortalidad elevado”; Formato de Quejas y Reclamos de AsusaLupa⁵ del 30 de diciembre de 2021, a través del cual se solicita el traslado del señor JOSÉ ALBERTO MEDINA ANGARITA junto con los gastos para viáticos, y; documentos de identidad de la parte actora⁶.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 30 de diciembre de 2021⁷, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁸ y procedió a: admitir la acción contra COOSALUD EPS-S, la Unidad Especial de Salud – UAESA, la Alcaldía de Saravena y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES; vincular al Hospital del Sarare E.S.E., conceder la medida provisional y en consecuencia ordenar a las entidades accionadas procedan a autorizar y gestionar de manera inmediata la remisión del señor MEDINA ANGARITA, junto con los gastos de viáticos ida y regreso para el paciente y un acompañante; correr traslado a las demandadas y vinculado para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Durante el traslado ordenado la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca⁹ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del señor JOSÉ ALBERTO MEDINA ANGARITA, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es el sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones del actor.

Las demás accionadas y vinculadas guardaron silencio pese a ser notificadas electrónicamente mediante oficio No. 1563 de diciembre 30 de 2021.

⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls. 21

⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls. 22 y 23

⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fls. 1

⁸ Cdno digital del Juzgado, Ítem 4 Fl. 1 y 2

⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 3

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia de enero 14 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales del señor JOSÉ ALBERTO MEDINA ANGARITA y, en consecuencia, dispuso:

*"SEGUNDO: **ORDENAR** a COOSALUD EPS, para que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia y con la correspondiente anticipación, si aún no lo ha hecho AUTORICE y GESTIONE transporte (aéreo, terrestre. Según prescripción médica) ida y vuelta con acompañante, transporte urbano, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante, para asistir a las citas y exámenes fuera del departamento para cumplir con atención por NEUROCIRUGÍA III NIVEL, para el tratamiento de la patología ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR EN CURSO, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA DERECHA, **EDEMA CEREBRAL MODERADO DESCARTAR TRASTORNO ELÉCTRICO. NEUMONÍA RESPIRATORIA** que padece el señor JOSÉ ALBERTO MEDINA ANGARITA, se debe hacer el acompañamiento al paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos por él de acuerdo a las ordenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento COOSALUD EPS quien es la que finalmente viene actuando como prestador de los servicios médicos, tal como se ha establecido legal y jurisprudencialmente, amén de lo anterior, deberá adelantar todas las actuaciones tendientes para prestarle los servicios de salud respecto del diagnóstico dado respetando en todo momento el **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**, esto es, que deberá suministrar los medicamentos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes pre quirúrgicos, seguimiento, internamiento en centro especializado respecto de las patologías diagnosticadas y que dieron origen a la interposición del presente amparo constitucional, así como todo otro componente que el médico tratante valore y ordene como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente, disponiendo además los recursos necesarios para asumir los gastos de transporte (ida y regreso) atendiendo las recomendaciones médicas (vía terrestre o área), alojamiento, alimentación y transporte urbano para la paciente y un acompañante, en el evento de así requerirlo, reiterándose, que estos sean previamente autorizados por su médico tratante atendiendo su razón médica científica y teniendo en cuenta la especial condición del paciente accionante, los cuales deben ser direccionados a una Institución que ofrezca la prestación de estos servicios y con la cual tenga contrato vigente la EPS, en su defecto deberá contratar la prestación de estos servicios de salud con una IPS que los ofrezca en su portafolio.*

***ADVERTIR** a **COOSALUD EPS** que los gastos que se deriven de la atención integral que se ordenó, deberán ser cubiertos integralmente por esa entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020.*

*TERCERO. -**NOTIFICAR.** (...)” (sic)*

Indicó, que no existe duda que el caso del paciente amerita la atención necesaria y continua en virtud a la gravedad de la enfermedad que padece, razón por la cual sus derechos deben ser debida y oportunamente garantizados por la EPS accionada, de conformidad con la ley, los reglamentos y la jurisprudencia constitucional, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, pues se trata de una persona afiliada al régimen subsidiado y la

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 15

entidad de salud no desvirtuó lo afirmado por el señor FRANKOL ALBERTO MEDINA MOLINA sobre su carencia de recursos económicos.

Finalmente, señaló, que no ordenará el recobro ante el ente territorial toda vez que COOSALUD EPS-S deberá acudir a procedimientos ordinarios y demostrar qué tratamientos realizó, qué medicamentos suministró y si están o no contemplados en el Plan de Beneficios, para poder solicitar el reembolso, si hay lugar a ello, amén que en las Resoluciones 205 y 206 de febrero 17 de 2020 se estableció un presupuesto para tal fin.

IMPUGNACIÓN¹¹

Inconforme con la decisión adoptada COOSALUD EPS-S la impugnó solicitando revocar el numeral segundo del fallo de primera instancia y, en su lugar, declarar improcedente la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el señor JOSÉ ALBERTO MEDINA ANGARITA fue trasladado el 18 de enero de 2022 a la IPS HEALTH & LIFE donde se le garantizará el manejo crónico y, previo a ello, se encontraba recibiendo atención médica en la IPS CLÍNICA RED HUMANA en la Unidad de Cuidados Crónicos.

Anexó a su escrito: copia de la Historia Clínica¹² expedida por la IPS CLÍNICA RED HUMANA, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., donde consta que el señor MEDINA ANGARITA ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos de esa IPS desde el 2 de enero de 2022, que fue valorado por Neurocirugía, donde le realizaron exámenes, terapias físicas y respiratorias, así como otros procedimientos médicos, amén que el accionante estuvo en continua vigilancia en UCI por riesgo a complicaciones hasta el 18 de enero de la presente anualidad, fecha en que fue remitido a la IPS HEALTH & LIFE de esa misma ciudad; Formatos del Sistema de Referencia y Contrarreferencia¹³, y; resultados de paraclínicos realizados al actor¹⁴.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, fechado 14 de enero de 2022, conforme al art.

¹¹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 10 Fls. 1 a 3 y de 14 a 17

¹² Cdno digital del Juzgado, Ítem 10 Fls. 4 a 8

¹³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 10 Fls. 9 a 13

¹⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 10 Fls. 18 a 21

31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que en el término de ejecutoria COOSALUD EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁵ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud",* de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta",* y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS***¹⁶". (Resalta la Sala)

¹⁵Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁶ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁷ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud¹⁸**"* (Resalta la Sala)

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁹ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia

¹⁷ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁸ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁹ Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. “

constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²⁰.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²¹, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor FRANKOL ALBERTO MEDINA en calidad de agente oficioso de su señor padre JORGE ALBERTO MEDINA ANGARITA, interpuso acción de tutela contra COOSALUD EPS-S, la UAESA, la Alcaldía de Saravena y la ADRES, en procura que se le garantice traslado a la especialidad de NEUROLOGÍA de tercer nivel en avión ambulancia medicalizado, incluyendo los gastos de hospedaje, transporte y alimentación para el paciente y un acompañante, así como el tratamiento integral para la enfermedad que padece, con todos los servicios y tecnologías necesarias para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) el señor JOSÉ ALBERTO MEDINA ANGARITA tiene 53 años de edad²²; (ii) está afiliado a COOSALUD EPS-S en el régimen subsidiado; (iii) el 29 de diciembre de 2021 presentó deterioro neurológico por lo que fue llevado al Centro de Salud del Nula, y posteriormente remitido al Hospital del Sarare E.S.E. donde le diagnosticaron patología «*Cerebrovascular en curso, Hemorragia subaracnoidea derecha, Edema cerebral moderado descartar trastorno eléctrico*

²⁰ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²¹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²² Conforme C.C. vista a folio 23 Ítem 3 cdno digital del Juzgado. F.N. 15-01-1969

y *Neumonía Respiratoria*»; (iv) el mismo 29 de diciembre de 2021 el médico tratante ordenó traslado a la especialidad de Neurología de tercer nivel en avión ambulancia medicalizada; (v) el 30 de ese mismo mes y año se interpuso la acción de tutela solicitando, como medida provisional, el traslado del señor MEDINA ANGARITA y se garantizara tratamiento integral, y; (vi) el 2 de enero de 2022 se realizó su traslado a la IPS CLÍNICA RED HUMANA de la Ciudad de Bogotá, donde según advierte la Historia Clínica²³ fue valorado por Neurocirugía y estuvo en continua vigilancia en UCI hasta el 18 de enero de la presente anualidad, cuando fue remitido a la IPS HEALTH & LIFE de esa misma ciudad.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena tuteló los derechos fundamentales de JOSÉ ALBERTO MEDINA ANGARITA y ordenó a COOSALUD EPS-S autorizar y suministrar la atención integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria que requiere para tratar su patología de enfermedad Cerebrovascular en curso, Hemorragia subaracnoidea derecha, Edema cerebral moderado que exige descartar trastorno eléctrico y Neumonía Respiratoria, así como los gastos de viáticos tanto en favor del paciente como de un acompañante, con el fin que pueda asistir a los controles médicos en la ciudad a donde fuera remitido.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar el fallo y declarar improcedente la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual explicó la atención médica y servicios de tercer nivel que ha dispensado al actor constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado, que la atención integral opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".

²³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 10 Fls. 4 a 8

Lo primero por señalar en el presente caso, es que a todas luces se evidencia la diligencia y efectividad de la EPS-S accionada en procura de brindar al actor los servicios requeridos en atención a su grave estado de salud, al punto que ordenado el 29 diciembre de 2021 su traslado a tercer nivel de atención, ello se produjo el 2 de enero de la presente anualidad, cuando fue remitido a la IPS CLÍNICA RED HUMANA de la Ciudad de Bogotá y posteriormente a la IPS HEALTH & LIFE, es decir, en un plazo más que razonable, sólo que quien agenció los derechos del señor MEDINA ANGARITA interpuso la acción de tutela el 30 de diciembre, sin dar oportunidad a que COOSALUD EPS-S realizara los trámites requeridos en estos casos. Por lo tanto, no procedía el amparo solicitado.

Corolario de lo anterior, advierte la Sala, que en el presente caso tampoco se cumplen los requisitos para ordenar el tratamiento integral, toda vez que conforme a la Historia Clínica y la documental obrante en el expediente claramente se evidencia que COOSALUD EPS-S no ha actuado con negligencia ni puesto en riesgo la salud, vida e integridad física del señor JOSÉ ALBERTO MEDINA ANGARITA, pues ha garantizado oportunamente y dentro de un término razonable la prestación del servicio de salud si en cuenta se tiene que, ordenado el 29 de diciembre de 2021 el traslado a la Especialidad de Neurocirugía de tercer nivel en avión ambulancia medicalizado, tal se produjo efectivamente el 2 de enero de la presente anualidad, cuando fue remitido a la IPS CLÍNICA RED HUMANA de la Ciudad de Bogotá y posteriormente a la IPS HEALTH & LIFE. Por ello, se equivocó el *a quo* cuando impartió la orden de *tratamiento integral*, no obstante haberse demostrado que la EPS-S no actuó con negligencia, ni procedió en forma dilatoria ni fuera de un término razonable, amén que no puso en riesgo la vida y salud del paciente.

De otro lado, no es posible en tutela ordenar *tratamiento integral* al suponer que la EPS-S va a negar la atención médica al paciente, es decir, impartir órdenes para brindar protección frente a eventos que no han ocurrido, futuros e inciertos, ni presumir que cuando sucedan se van a violentar los derechos del solicitante de amparo, asunto al que se ha referido la Corte Constitucional, cuando en sentencia T-402 de 2018 reiteró lo dicho por esa Corporación al señalar: "*no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados*".²⁴

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Conforme a lo expuesto, se revocará el fallo proferido el 14 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, que tuteló los derechos fundamentales del señor JOSÉ ALBERTO MEDINA ANGARITA y ordenó en su favor tratamiento integral, respectivamente.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 14 de enero de 2022 por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

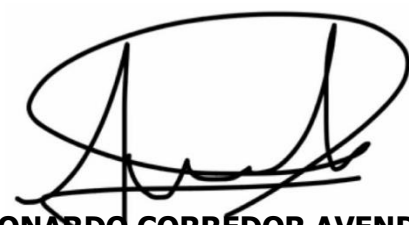
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado